



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.55109/2024

TJ/I-65302/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5768/2024

Ciudad de México, a **08 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

FIRMA DEL JUEZ
FIRMA DEL JUEZ

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-65302/2022**, en **140** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada el VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.55109/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/LPEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

003

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-65302/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE
LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SUBPROCURADORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
(representante por la autoridad
demandada)

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55109/2024, interpuesto ante la Oficialía de partes de este Tribunal el cinco de junio dos mil veinticuatro por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, representante de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio de nulidad de antecedente, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-65302/2022**.

R E S U L T A N D O :

- 1.- La actora Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso juicio de nulidad mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado el siguiente:

TJ/I-65302/2022
003



PA-07

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

"La Resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** expediente:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 12 de agosto de 2022, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó un crédito fiscal que asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

(La actora impugna la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial del doce de agosto de dos mil veintidós, con número de oficio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitido respecto del inmueble de la enjuiciante con número de cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** omisión depago del impuesto predial correspondiente a los bimestres del quinto de dos mil diecinueve al quinto de dos mil veintiuno, así mismo el actor impugna el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y sus constancias de notificación, mismas que manifiesta desconocer.).

2.- Mediante proveído del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, invocando causales de improcedencia del juicio, realizando manifestaciones, y ofreciendo pruebas.

3.- En proveído del quince de noviembre de dos mil veintidós se concede plazo de ley a la parte actora para que formule su ampliación de demanda, lo que realizó mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veintitrés se otorgó el término de ley a la parte demandada para que produjera su contestación a dicha ampliación, misma que realizó en tiempo y forma.

4.- Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de ley para que formularan alegatos, y una vez transcurrido éste se entendería



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

- 2 -

cerrada la instrucción del juicio, sin que las partes ejercieran ese derecho, entendiéndose cerrada la instrucción, pasando con ello a la etapa del dictado de la sentencia respectiva.

5.- Mediante oficio ingresado en la unidad de recepción de documentos de este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió pruebas, las cuales se tuvieron por NO OFRECIDAS, dado que en proveído del quince de noviembre de dos mil veintidós ya se habían tenido por no ofrecidas al no haber sido exhibidas en el momento oportuno.

6.- Dado lo anterior, la autoridad demandada interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra del acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintidós, mismo que fue desechado por improcedente mediante acuerdo del Magistrado Instructor de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.

7.- Inconforme con tal desechamiento, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto de plano y sin forma de substanciación en resolución de la Sala Ordinaria del tres de mayo de dos mil veintitrés, desechando tal recurso.

8.- Nuevamente inconforme la parte demandada con el anterior desechamiento, interpuso recurso de apelación mediante oficio ingresado en este Tribunal el cinco de junio de dos mil veintitrés, al que le fue asignado el número RAJ-52409/2023, mismo que, una vez substanciado, fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional en sesión plenaria del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, determinando confirmar la interlocutoria del tres de mayo de dos mil veintitrés que desechó el recurso de reclamación.

9.- Una vez recibidos en la Sala del conocimiento los autos de juicio de nulidad, se continuó el procedimiento y en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria dictó **sentencia**, con los puntos resolutivos siguientes:

"R E S U E L V E.

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que se consideren pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados dada la indebida notificación del oficio de Requerimiento de Obligaciones Omitidas, misma que el demandante refiere desconocer al no haberle sido notificado, por lo que fue requerida su exhibición a la autoridad demandada, sin que hubiera exhibido tales constancias, que además constituye el antecedente y origen de la Determinante de Crédito impugnada).

10.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte demandada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el veintiuno de mayo de éste mismo año.

11.- Inconforme con la sentencia emitida, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de junio de dos mil veinticuatro **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de dicha sentencia, en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, doctora Estela Fuentes Jiménez, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, para conocerlos y resolverlos, siendo recibidos los expedientes respectivos el uno de agosto de dos mil veinticuatro en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

- I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Del estudio efectuado al oficio de contestación de demanda, no se desprende que la autoridad demandada haya hecho valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, y toda vez que, esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, **no se sobresee el presente asunto**, y en consecuencia, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Entrando al estudio de fondo del presente asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas por las mismas, las cuales integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales

TR-14-65302/2022



PA-00730-2024

PA-00730-2024



públicas hacen prueba plena conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver el presente asunto en los términos siguientes:

En principio, debe señalarse que la actora impugna la resolución determinante de crédito fiscal emitida en el expediente

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de número doce de agosto de dos mil veintidós, en la que se determinó a su cargo un crédito fiscal en la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por omisión de pago del impuesto predial de los bimestres que corresponden al quinto de dos mil diecinueve al quinto de dos mil veintiuno; ello, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mismo que tributa con la cuenta catastral

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Asimismo, señala que el documento origen de dicha determinante, es decir, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del impuesto Predial con el mismo número de expediente, emitido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en ningún momento le fue notificado, solicitando en su demanda que, al momento en que la demandada exhiba tal documental, se le otorgará el beneficio de ampliar su demanda.

Al formular su contestación, la autoridad demandada formuló manifestaciones en defensa de la legalidad de los actos impugnados, y respecto del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, expuso que lo aducido por la parte actora es infundado, ya que tal documental le fue notificada en términos de lo dispuesto por los artículos 434 fracción I, 436 y 440, último párrafo, del Código Fiscal Local, ofreciendo como prueba de ello copias certificadas del expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de cuya revisión y análisis, señaló, se podrá advertir que se encuentra ajustada a derecho la notificación del referido acto.

Ahora bien, al proveer respecto de la contestación de la demanda, el Magistrado Instructor tuvo por contestada ésta en tiempo y forma y, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera la documental referida en el numeral 1 de su oficio de contestación, es decir, el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

No obstante ello, en el plazo otorgado, la demandada no exhibió la documental de cuenta, solicitando en cambio un nuevo término para exhibir la documental citada, lo cual no fue acordado de conformidad por el Instructor, por lo que mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por no ofrecida la documental probatoria señalada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 4 -

Siendo así, se ordenó correr trámite a la accionante para que ampliara su demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el que reiteró su manifestación de que el documento o resolución origen del acto controvertido nunca le fue notificado, no obstante que la demandada manifiesta lo contrario, sin embargo lo hace sin tener a la vista tales documentos y sin saber si existen los mismos o si reúnen los requisitos mínimos que deben contener.

La demandada, al contestar la ampliación de la demanda, señaló que lo aducido por la parte actora debe tenerse por inoperante, al constituir alegatos y no un argumento tendiente a controvertir los fundamentos y motivos de los actos impugnados.

Tomando en consideración lo antes narrado, esta Juzgadora considera que en el presente asunto, **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA.**

En efecto, la resolución determinante de crédito fiscal que se impugna tuvo su origen en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, contenido en el oficio número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de

fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, señalando que el mismo se notificó a la contribuyente actora el día siete de diciembre de dos mil veintiuno y a través del cual se le requirió el cumplimiento de la obligación de pago del Impuesto Predial correspondiente a los bimestres del quinto de dos mil diecinueve, al quinto de dos mil veintiuno, toda vez que no se localizaron constancias que acrediten el cumplimiento de pago de dichas obligaciones. Ello se asienta en el Resultando "1" de la determinante controvertida.

Por ello, en virtud de que supuestamente el contribuyente omitió atender tal requerimiento en el plazo concedido (seis días siguientes al en que surgió la supuesta notificación del requerimiento), se procedió a determinar en cantidad líquida el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

En efecto, es fundado lo aducido por el enjuiciante, tomando en consideración que éste afirmó en su demanda desconocer el origen de la determinante de crédito fiscal que impugna, lo que ocasiona que la actuación de la autoridad demandada no se ajuste a derecho, en virtud de que aún y cuando se le requirió la exhibición de las documentales que sustentaran su actuación, fue por demás omisa en desahogar en tiempo y forma dicho requerimiento, lo que resulta en su perjuicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI,

TJ/I-65302/2022
28/02/2023



PA-00730-2024

en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En este contexto, si las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad de su actuación pero fueron por demás omisas en exhibir en tiempo y forma junto a su oficio de contestación las documentales idóneas con las cuales comprobaran fehacientemente su dicho, entonces por consecuencia, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 5 -

acto administrativo impugnado es contrario a derecho y lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 51, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día treinta y uno de mayo de dos mil seis y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio del mismo año que señala:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Derivado de ello, todos los actos emitidos con posterioridad al Requerimiento de Obligaciones Omitidas también resultan ilegales, por constituir frutos de un acto viciado de origen, tal y como lo indica el criterio jurisprudencial S.S./J.7, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, tercera época y que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En tales condiciones, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción III y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a:

- Dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal impugnada y los actos que le precedieron.
 - Abstenerse de hacer exigible el pago del crédito fiscal determinado en la resolución que ha sido declarada nula.
- Quedando a salvo las facultades de comprobación y determinación de la autoridad que por ley le corresponden."



III.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte recurrente en su recurso de apelación, al no existir precepto legal que así lo disponga; dado que en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados puntualmente, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A EL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Se procede a analizar el **único agravio** expresado por la autoridad apelante en el Recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta la autoridad recurrente que la sentencia recurrida violenta lo dispuesto en los artículos 37 primer párrafo fracción II, incisos a) y b), 64 segundo párrafo y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la jurisprudencia relativa a que las resoluciones jurisdiccionales deben estar debidamente fundadas y motivadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que existe una violación sustancial al procedimiento, señala.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

30

013

- 6 -

Esto, ya que la Sala declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar ilegal la Determinante de crédito fiscal contenido en el oficio impugnado del doce de agosto de dos mil veintidós, ya que no se notificó el Requerimiento d Obligaciones Omitidas que le dio origen; sin embargo, refiere, la Sala no emplazó a juicio a una autoridad que debía formar parte de éste para defenderse en forma directa, debiendo formar parte del juicio la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, siendo que en términos del artículo 64 segundo párrafo de la Ley que rige el procedimiento, es obligación del Magistrado Instructor emplazar a juicio a las autoridades aun cuando no hubiesen sido señaladas por el actor como demandadas, a fin de que defiendan sus actos, ya que para poder declarar la nulidad de los actos impugnados, se debió permitir defenderse a dicha autoridad.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional considera el **UNICO AGRAVIO** expresado por la recurrente, es **INOPERANTE** para revocar la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Primera Sala Ordinaria, por lo siguiente.

A fin de dar claridad al asunto, se procede a traer a la vista los antecedentes del juicio de nulidad cuya sentencia es materia de impugnación ante este Pleno revisor, advirtiéndose que de la revisión efectuada al fallo recurrido se observa que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la Determinante de Crédito Fiscal de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, al tener como su origen y antecedente un Requerimiento de Obligaciones Omitidas del tres de diciembre de dos mil veintiuno, que pretendidamente fue notificado a la hoy parte actora el siete de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que la demandante manifestó desconocer al no haberle sido notificado.

Por su parte, la autoridad demandada, mediante oficio ingresado en la unidad receptora de documentos de este Tribunal, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitió su contestación a la demanda, en la cual ofreció como prueba de

TJ-I-65302/2022



PA-007736-2024

sus manifestaciones, la documental pública consistente en copias certificadas de todo lo actuado en el expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** y que dice se relaciona con todas y cada una de sus manifestaciones; siendo importante destacar que en el apartado SEGUNDO de dicho oficio, refiere que derivado del desconocimiento que manifiesta la parte actora respecto de los actos impugnados, y a efecto de soportar la carga procesal probatoria recaída a la autoridad demandada, ofrece como prueba tales copias certificadas, con las cuales pretende acreditar la legalidad de sus actuaciones, defendiendo la legalidad de las notificaciones de tal Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones Omitidas.

Sin embargo, la oferente de dichas probanzas, no acompañó a su oficio de contestación tales documentales, por lo que en proveído del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de tal proveído, exhiba las documentales ofrecidas, apercibida la oferente para el caso de omisión a dicho requerimiento, de que se tendrían por no ofrecidas dichas documentales, conforme lo establece el artículo 66 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; proveído que le fue notificado a la demandada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

No obstante, dicho requerimiento no fue cumplimentado en tiempo y forma por la demandada, pretendiendo solicitar prórroga para el desahogo de tal requerimiento, prórroga que en acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintidós le fue negada a fin de evitar inequidad entre las partes procesales, teniéndose por no ofrecida dicha documental, y concediendo término de quince días a la parte actora para que produjera su ampliación de demanda, ante las manifestaciones de la autoridad demandada realizadas en su contestación de demanda que argumenta haber notificado dicho requerimiento y manifestación de desconocimiento del acto origen de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

31

015

- 7 -

Determinante de Crédito impugnada, realizada por la demandante, quien produjo en tiempo y forma su demanda, la cual fue contestada por la demandada, haciendo suyas las pruebas que obran en autos y realizando ofrecimiento de pruebas consistentes en nombramiento de la autoridad, instrumental y presuncional en su doble aspecto.

Siendo procedente traer a colación lo referido en los antecedentes 7 y 8 de la presente resolución, ya que en contra de la determinación de tener por no ofrecidas las referidas pruebas, la parte demandada inconforme promovió recurso de reclamación y ante su desechamiento, interpuso recurso de apelación, siendo confirmado dicho desechamiento, razón por la cual jurídicamente quedó firme la determinación de la Instrucción del juicio de tener por NO OFRECIDAS las referidas probanzas.

Situación que resulta relevante referir, dado que la sentencia que se revisa, declaró la nulidad de los actos impugnados dada la falta de notificación del oficio de Requerimiento de Obligaciones Omitidas, y que el demandante refirió desconocer al no haberle sido notificado, por lo que fue requerida su exhibición a la autoridad demandada, sin que hubiera exhibido tales constancias, que además constituyen el antecedente y origen de la Determinante de Crédito impugnada, sin que del acto impugnado se advierta intervención de autoridad diversa a la autoridad demandada en el juicio de nulidad y ahora recurrente.

De todo lo cual se observa que la violación procesal que argumenta la hoy recurrente por falta de emplazamiento de autoridad fiscal diversa, resulta inexistente, ya que de las constancias que obran en autos, y del acto materia de impugnación consistente en la Determinante de Crédito Fiscal del doce de noviembre de dos mil veintidós, únicamente se advierte la intervención de la autoridad demandada, -ahora recurrente-

TJ/I-65302/2022
Revise 09/02/2024



PA-007730-2024

Dado que no existe violación procesal alguna, conforme se ha analizado, y siendo que las manifestaciones realizadas por la autoridad recurrente en su único agravio expresado, no combaten por sus propios motivos y fundamentos ni de forma alguna la sentencia recurrida, su único agravio resulta inoperante.

Refuerza lo anterior el siguiente criterio, mismo que es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

Tipo: Aislada

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015, José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En

En consecuencia, se **CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia pronunciada por la Sala Jurisdiccional de este Tribunal en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65302/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 8 -

Con fundamento en los artículos 1, 33, 34, 96, 97, 98, 99, 100, fracción II, 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **UNICO AGRAVIO** expuesto por la autoridad demandada en el recurso **RAJ.55109/2024**, resultó inoperante para revocar la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por las razones explicadas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Jurisdiccional de este Tribunal en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad **TJ/I-65302/2022**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-65302/2022** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.55109/2024**, como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

TJ/I-65302/2022
PA-0377-30-2024



PA-0377-30-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 7 3 0 - 2 0 2 4

#101 - RAJ.55109/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-32/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 11 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/I-65302/2022	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARINA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55109/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-65302/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- EL ÚNICO AGRAVIO expuesto por la autoridad demandada en el recurso RAJ.55109/2024; resultó inoperante para revocar la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por las razones explicadas en el Considerando IV del presente fallo. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Primera Sala Jurisdiccional de este Tribunal en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad TJ/I-65302/2022. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-65302/2022 y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.55109/2024, como asunto concluido. Q.UÍMPLASE."